



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 7/21

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los/as postulantes 72, 25, 31, 19, 13, 52, 56, 71, 54 y 12, en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y C\xe1mara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensor\xedas Nros. 6 y 9 —2 cargos— (CONCURSO N\xba 172, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. DGN N\xba 1244/17 y modificatorias); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnaci\xf3n del/de la postulante 72:**

Consideró que había existido error material en el dictamen de evaluación.

Transcribió la parte pertinente referente a su examen, señalando que “*Del dictamen no surge que se haya considerado: 1) en el recurso de apelaci\xf3n interpuesto el agravio relativo a la improcedencia y al monto del embargo dispuesto por el Juez (punto 3.2 del recurso de apelaci\xf3n y punto 3 del petitorio), y 2) en pedido de morigeraci\xf3n, subsidiario a la excarcelaci\xf3n, el car\xe1cter de mujer y madre de la imputada (p\u00e1rrafo 4 y 5 del pedido subsidiario de arresto domiciliario) y la situaci\xf3n de emergencia penitenciaria (p\u00e1rrafo 6 del pedido subsidiario de arresto domiciliario), argumentos que se fundaron con cita de la normativa aplicable y de jurisprudencia. Considero que se ha cometido un error al no valorar tanto el agravio como los argumentos señalados pues en el dictamen emitido por ese Jurado se ha hecho referencia expresa a esos puntos en casi la totalidad de los postulantes*”.

Respecto del embargo, enumeró las devoluciones en las que tal agravio había sido valorado positivamente por el Jurado, aquellas en las que fue negativamente receptado por inadecuada fundamentación y también las que solo consignaban que dicho agravio había sido tratado. En igual sentido obró respecto del argumento en torno a la condición de mujer y madre de la imputada, indicando en cada caso los exámenes que tuvieron menciones positivas, negativas y “neutrales”.

Destacó que ninguna de ellas había sido incluida en el dictamen respecto de su examen: “*La enumeraci\xf3n anterior no se vincula con el m\xerito de la valoraci\xf3n de estos puntos sino que permite observar su menci\xf3n generalizada en los dict\u00e1menes, La expresa consideraci\xf3n de estas circunstancias en las evaluaciones del resto de los/as postulantes, incluso en aquellos casos en los que el jurado se limit\u00f3 a señalar que el embargo hab\u00f3a sido cuestionado o que se hab\u00f3a requerido una medida alternativa a la prisi\u00f3n*

*preventiva basada en que la imputada tenía una hija menor de edad, da cuenta de la gravitación que aquellas tuvieron en la resolución del caso y la asignación de puntajes. En este orden de ideas la total ausencia de referencia al tratamiento de estas cuestiones en el caso particular de mi examen me llevan a considerar que estos puntos no fueron evaluados dentro del análisis integral realizado por el Jurado, porque de haber sido así, habrían sido mencionados como ocurrió con los/as otros/as postulantes. En función de lo expuesto, solicito se haga lugar a impugnación de la calificación otorgada por haber incurrido en un error al no valorar el agravio relativo al embargo ordenado al momento de resolver el procesamiento con prisión preventiva, y los argumentos que fundaron el pedido de arresto domiciliario señalados en el presente escrito y se modifique aumentándola en la proporción que ese Jurado estime pertinente”.*

Corresponde señalar que el dictamen atacado se trata de una prieta síntesis de los elementos que por su pertinencia, acierto u omisión en los exámenes merezcan una mención especial, sin que pueda convertirse en una exégesis exhaustiva de todos los elementos que contiene cada examen.

Sentado ello, también debe tenerse presente que, en el caso en tratamiento, la falta de enunciación expresa en el dictamen de uno u otro agravio no resulta suficiente para calificarlo como un error material y solicitar la elevación del puntaje, en tanto cada examen es considerado como un todo, a la luz de las pautas establecidas en la reglamentación, respecto de los criterios a partir de los cuales el Jurado ha evaluado cada uno de ellos (Conf. Art. 47, segundo párrafo del Reglamento de Concursos).

Así puede señalarse que, aun cuando se hubiera omitido incluir en el dictamen la mención de los agravios citados por el/la recurrente, la mera inclusión de los mismos no afectará la calificación otorgada, que da cuenta de la envergadura de la oposición realizada, y que no se modificará. Baste aquí señalar que el tratamiento del embargo en el examen en análisis, en comparación con quienes obtuvieron una mayor calificación, justifica la diferencia de puntaje, en tanto aquél fue abordado más superficialmente.

No se hará lugar a la queja.

#### **Impugnación del/de la postulante 25:**

Cuestionó la evaluación de su examen en virtud de un “*error material (involuntario) en tanto en la devolución se me restó puntaje porque, al momento de recurrir la prisión preventiva, lo hice a través de una: ‘...fundamentación más bien general y que no logra analizar de manera adecuada todas las cuestiones que el caso trae al respecto, como por ej., lo que hace al hecho de que la prisión preventiva no se encuentra solicitada por el acusador público’ –el resaltado me pertenece-*”.

Sostuvo que tal extremo no resulta acertado, toda vez que en el “*desarrollo de mi escrito (recurso de apelación) expuse acabadamente que uno de los motivos principales por los cuales debía revocarse la prisión preventiva dispuesta contra la*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

*defendida, era porque: ‘...ni el Sr. Fiscal ni el Querellante constituido han solicitado la prisión preventiva de la defendida’ -(la negrilla me pertenece)-“, reseñando las citas doctrinarias, normativas y jurisprudenciales en los que fundaba tal extremo.*

Entendió que en comparación con quien obtuvo el “máximo puntaje, se podrá advertir que los motivos de agravio resultan ser los mismos con similar fundamentación al respecto”.

A continuación señaló que “evidentemente se pasó por alto el segundo escrito que presenté en mi examen que reza: **SOLICITO MORIGERACIÓN DE LA DETENCIÓN – PLANTEA ARRESTO DOMICILIARIO.**, al que me remito en honor a la brevedad y solicito por favor sea considerado en marco del presente pedido de revisión ya que el mismo se encuentra sostenido en normativa que apoya tanto el interés superior del niño como la situación de la defendida, a la luz de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. A la vez, cité jurisprudencia y sostuve que la morigeración de su detención encuentra respaldo en las actuales pautas fijadas del Código Procesal Penal Federal”.

También aquí comparó con quien obtuvo el más alto puntaje, que también lo había presentado en escrito por separado “siendo la única diferencia que aquél lo hizo de forma subsidiaria a un planteo de excarcelación; circunstancia que me pareció redundante puesto que no sería más que una copia de los agravios que introduce al momento de discutir la prisión preventiva, dispuesta en el auto de mérito, y que desarrollé con anterioridad”.

Requirió que se eleve el puntaje en esta etapa.

Asiste razón al/a la impugnante, por cuanto por un involuntario error se omitió considerar el segundo escrito referente a la morigeración de la prisión preventiva dictada, que obraba como escrito aparte dentro del archivo digital a partir del cual se procedió a la corrección.

Asimismo, es dable señalar que por un error material se indicó que no había advertido la falta de solicitud del Ministerio Público Fiscal de la prisión preventiva, cuando tal extremo constaba en su examen.

Se hará lugar a la impugnación, elevándose en 7 puntos la calificación otorgada, que alcanzará, en consecuencia, a 47 (cuarenta y siete) puntos.

**Impugnación del/de la postulante 31:**

Consideró que el dictamen de evaluación adolecía de arbitrariedad manifiesta y error material en la corrección de su examen.

Entendió que la calificación otorgada a su examen no se compadecía con el contenido del mismo, luego de haberlo comparado con otros exámenes.

Con relación a las nulidades presentadas en su examen, señaló que “las nulidades planteadas, todas las cuales surgen del caso e, incluso, han

*sido esgrimidas por otros postulantes, colocaban en mejor posición procesal a mi asistida atento al carácter absoluto que la sanción de nulidad acarreaba. Del caso surgía claramente que el pedido del fiscal se refirió al procesamiento sin que se indicara su actividad requirente. La nulidad de la declaración indagatoria por indeterminación de los hechos y posible violación del principio de congruencia, o del procesamiento dictado fuera de plazo fueron también esgrimidas (...) En idéntico sentido se analizó la nulidad de por falta de asistencia técnica, a pesar de no haber prestado declaración indagatoria. Con respecto al auto de procesamiento, en particular, se analizó la falta de fundamentación o fundamentación aparente que también lo tornaba nulo e impedía considerarlo un acto jurisdiccionalmente válido. En todos los casos, se fundamentó con jurisprudencia nacional e interamericana y se relacionó el planteo con lo ocurrido en la causa”.*

Por su parte, con relación a la crítica enrostrada en torno a la valoración probatoria, destacó que “*es parcialmente cierto. Esta parte efectuó un análisis detallado de los errores en los cuales había incurrido el juzgador y por los que entendía que su resolución carecía de fundamentación o motivación. Sin embargo, no se realizó un examen completo del tipo penal enrostrado a mi pupila y de las cuestiones atinentes trabajadas desde la dogmática penal A pesar de ello, se analizó adecuada y detalladamente, reitero, la conducta de la médica tanto respecto al cambio de medicación como a la debida información entregada a la paciente, la relación de larga data médico-paciente, la ausencia de elementos para sostener que la occisa tuviera comportamientos suicidas, la escasa cantidad de medicación tomada por la paciente, entre otras. Y se controvirtieron todos los puntos sostenidos por el juzgador, por ejemplo, respecto de las cenizas de papel, de la falta de consentimiento informado, de la declaración de la otra paciente de la médica, etc. y se sostuvo, finalmente, que el mismo tenía por acreditada tanto la materialidad del hecho como la intervención de mi defendida en virtud de una valoración errónea de los informes del cuerpo médico forense que esta parte analizó en forma completa, así como las dosis recetadas y los efectos secundarios de las mismas, para desvirtuar las afirmaciones del juzgador. Se tuvo en cuenta, incluso, la falta de elementos objetivos para sostener que la occisa tuviera un comportamiento suicida y las afirmaciones estereotipadas efectuadas tanto por el juzgador como por la querella respecto a la víctima en su carácter de mujer mayor de edad y su capacidad de comprensión”.*

Por último, se refirió a las críticas dirigidas en torno a la prisión preventiva, sosteniendo que “*me he referido tanto a la imposibilidad de la adopción de medidas sin requerimiento de partes, violentando el acusatorio y afectando la imparcialidad del propio juzgador. También se sostuvo que, al haber sido puesta en tela de juicio tanto la materialidad como la autoría, las mismas resultaban improcedentes. Sin perjuicio de ello, se analizó también la inexistencia de riesgos procesales a la luz de las normas del CPPF, la falta de motivación, la falta de valoración respecto de los cuatro elementos necesarios para su dictado y la conducta de la propia imputada en el proceso y su situación personal. Asimismo se abordó*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

*la situaci\xf3n de la m\xeddica como mam\xe1 de una ni\xf1a de 8 a\xf1os destacando la falta de valoraci\xf3n por el juzgador desde la op\xf3tica del inter\xe9s superior del ni\xf1o y el principio de intrascendencia de la pena. Se cit\xf3 jurisprudencia de la CFCP al respecto. Tambi\xe9n, cosa que no ha ocurrido con muchos de los ex\u00e1menes aprobados, se trat\xf3 y fund\xf3 la cauci\xf3n real ordenada y la medida de notificaci\xf3n al Ministerio de Salud<sup>2</sup>.*

Solicit\xf3 que se modifique el puntaje asignado.

El Tribunal no har\xf3 lugar a la queja, en tanto solo trasunta la mera disconformidad del/de la postulante con la calificaci\xf3n otorgada. Es dable señalar que en su propio recurso acepta las correcciones expresadas en el dictamen. Asimismo, surge claramente que las comparaciones que realiza con otros/as postulantes resultan parciales, en tanto los ex\u00e1menes han sido considerados por el Tribunal como un todo y as\xed han sido evaluados.

Por otra parte, en algunos puntos del escrito que aqu\xf1 se contesta pareciera no terminar de advertir o comprender las omisiones en que incurri\u00f3 en su examen y que fueran señaladas por el Jurado en el dictamen de evaluaci\xf3n.

No se har\xf3 lugar a la queja.

**Impugnaci\xf3n del/de la postulante 19:**

Comenz\u00f3 su presentaci\u00f3n señalando que en el dictamen de evaluaci\u00f3n “*se fundamenta una nota de 60 puntos en base a dos cr\xedticas negativas, una relativa a los agravios contra el procesamiento, y otra respecto a los agravios contra la prisi\u00f3n preventiva*”, considerando que tales cuestionamientos “*constituyen un caso de error material o, en su defecto, arbitrariedad manifiesta*”.

Con relaci\u00f3n a la prisi\u00f3n preventiva, donde se le cuestionara la falta de planteo de una eventual morigeraci\u00f3n, destac\u00f3 que si “*bien es cierto que, en el petitorio final del recurso de apelaci\u00f3n, se sintetiz\u00f3 el mismo requiriendo en primer lugar el sobreseimiento, en segundo lugar la falta de m\u00e9rito, y en tercer instancia, (...) Para el hipot\u00e9tico caso de no hacerse lugar a los anteriores planteos, se revoque la prisi\u00f3n preventiva y se reduzca y motive el monto del embargo impuesto (...)*”, del desarrollo de los fundamentos del mismo remedio procesal contra la prisi\u00f3n preventiva se colige que, efectivamente, una de las alternativas que se requiere, es una morigeraci\u00f3n de la prisi\u00f3n preventiva. Ya en el primer p\u00e1rrafo del ac\u00e1pite del recurso contra la prisi\u00f3n preventiva, se remarc\u00f3 ‘*(...) la entrada en vigencia parcial de los arts. 210, 220 y 221 del CPPF relativos a las medidas de coerci\u00f3n; una de las cuales aqu\u00ed se impone –la m\u00e1s gravosa–, resolvi\u00f3ndose aqu\u00ed una prisi\u00f3n preventiva en forma accesoria al juicio de responsabilidad del procesamiento, lo cual la defensa controvierte por la misma v\u00eda recursiva (...)*’”. Reprodujo aqu\u00ed otros p\u00e1rrafos de su examen en los que dio cuenta de la implementaci\u00f3n del C\u00f3digo Procesal Penal Federal.

También indicó que si “*bien es cierto que no se desarrolló en profundidad la alternativa morigeradora del art. 210 inc. j, que actualmente no se limita a los supuestos del art. 10 del Código Penal, ni tampoco se analizó separadamente cada una de las otras nueve alternativas que prevé la misma norma del CPPF, aquella alternativa morigeradora, del inc. j sí se citó en forma expresa, y se cuestionó también en forma expresa el carácter progresivo de las alternativas menos lesivas a la prisión preventiva que prevé el art. 210 del CPPF*”. Sostuvo que “*requerir una prisionización cautelar domiciliaria, morigerada, pero prisionización al fin, no se consideró oportuno más que en su desarrollo tangencial, ante la contundencia de los agravios desarrollados contra la prisión preventiva, en particular ante la falta de acusatorio fiscal o de la querella, que violenta actualmente la letra expresa del art. 210 del CPPF y principios de raigambre constitucional tales como la bilateralidad, imparcialidad y el acusatorio*” (...) “*por ello, principalmente, fue que se consideró oportuno sólo su cuestionamiento tangencial y no se retomó aquello en el petitorio expreso del recurso*”.

A continuación se refirió al tema de la perspectiva de género señalando que “*El análisis preliminar de la falta de perspectiva de género, antes de centrarme en los problemas dogmáticos del tipo culposo y la relación de causalidad, ciertamente se desarrolló en forma extensa, a pesar de tratarse de un agravio preliminar, debida a la profusa doctrina, jurisprudencia y normativa en la materia. Pero no considero que se haya introducido ninguna variable ajena a las que el caso proponía. El Dictamen de Corrección no especifica qué circunstancia, argumento o variable concreta y ajena al caso se habría supuestamente introducido, y consecuentemente, se representa imposible defenderse por su negativa. Todo lo que se planteó, en pocas palabras, es que el razonamiento del Juez carecía de perspectiva de género, lo cual resulta exigible conforme la jurisprudencia, doctrina y normativa nacional e internacional allí citada*”.

Destacó que “*se trataba de una muerte violenta y sospechosa de una mujer, cayendo del balcón de su domicilio, con la pareja presente en la escena, lo cual exigía profundizar la investigación ante un posible caso de violencia de género –lo que asimismo fundamenta el carácter prematuro y la prueba pendiente de producción, que se valora positivamente en el Dictamen de Corrección-. La caída del balcón, la presencia de la pareja y los considerandos estereotipados de ambas mujeres, no resultaban ajenos al caso, y no se introdujo ninguna otra cuestión fáctica, sino sólo un profuso análisis de la normativa nacional e internacional que compele a analizar el caso con perspectiva de género*“.

Entendió que más allá de “disentir en cuanto a la supuesta introducción de circunstancias fácticas ajenas al caso”, el Tribunal no había cuestionado la procedencia del planteo relativo a la perspectiva de género, destacando que tal agravio no había sido desarrollado por quienes obtuvieron los tres puntajes más altos, a pesar de haber integrado el temario de examen.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Comparó la devolución de su examen con otros que obtuvieron similar calificación, que “*son criticados respecto del an\xf1lisis dogm\xadtico que constituye el agravio sustantivo principal*”.

Solicitó que se modifique su calificación que “*debe ser superior a los 60 puntos*” e “*inferior al m\xadmimo de 70 puntos*”.

De la lectura de la impugnación presentada y del nuevo análisis del examen realizado en esta instancia, se advierte que la misma se trata de una discrepancia con el criterio evaluación esgrimido por el Tribunal. Así, puede señalarse que, incluso con respecto al primero de los agravios, el/la propio/a postulante en parte reconoce la observación realizada por el Tribunal.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la calificación otorgada en el dictamen de evaluación resulta acorde a su examen, la que, en una escala decimal, es considerada como distinguida.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del/de la postulante 13:**

Impugnó el dictamen de corrección de su prueba de oposición escrita sustentado en la causal de error material o, subsidiariamente, arbitrariedad manifiesta.

Respecto de la primera de ellas, cuestionó que de la lectura del Dictamen de Evaluación se advierte que el Tribunal ha omitido valorar los planteos efectuados en relación a la atipicidad de la conducta y subsidiariamente, la falta de acreditación del nexo entre la conducta imputada y el resultado. En este sentido entendió que, si bien no desconoce que la devolución no comprende todos los elementos valorados por el Tribunal, sostuvo que dicha omisión existió luego de comparar la correlación entre la devolución escrita y la calificación aplicada a casos análogos.

En cuanto al segundo de los agravios, expresó que “*la apelaci\xf3n de la pris\xf3n preventiva se encontr\xf3 debidamente fundada, pese a que la devoluci\xf3n afirm\xf3 lo contrario, en una clara afirmaci\xf3n arbitraria*”. En efecto, sostuvo que en el examen postuló la afectación el principio acusatorio con citas normativas y jurisprudenciales adecuadas, además de cuestionar la valoración respecto de la existencia de un riesgo procesal.

Por último, efectuó una comparación de la devolución que obtuvo con la de otros/as postulantes a fin de evidenciar la desproporcionalidad de su calificación en comparación con aquella que se les asignó a los/as otros/as postulantes.

En la impugnación que aquí se contesta no se plantean reales supuestos de arbitrariedad manifiesta ni de error material sino una clara disconformidad del/de la postulante con el monto de la calificación asignada. En este sentido, es del caso destacar que el dictamen abarca una enunciación breve y no exhaustiva de la valoración

realizada por el Jurado que comprende la totalidad del examen, y no resultaría de utilidad su transcripción (del examen). Efectivamente, se ha sostenido en el dictamen el nivel de precisión en la fundamentación realizada.

En cuanto a las comparaciones que establece con los exámenes de otros/as concursantes, las mismas lucen improcedentes, porque la nota del examen en cada caso corresponde a la evaluación integral del mismo, y no de manera fragmentada a cada uno de los tópicos que en particular cita.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del/de la postulante 52:**

Manifestó su voluntad de impugnar la calificación obtenida por entender que este Jurado habría incurrido en un error material. En efecto, indicó que el Tribunal le enrostró que “...no identifica lo relativo a la falta de requerimiento fiscal...”. Sin embargo, expresó haber formulado un apartado específico relativo a la falta de pedido por parte de la Fiscalía y de la querella de la detención cautelar, transcribiendo la parte pertinente de su examen.

Por ello, solicitó la elevación de la calificación asignada.

Asiste razón al/a la impugnante, respecto de la identificación del agravio relativo a la falta de requerimiento acusatorio, que se le enrostrara en el dictamen de evaluación.

Se hará lugar a la impugnación elevándose el puntaje en tres (3) unidades, alcanzando un total de cincuenta y tres (53) puntos.

**Impugnación del/de la postulante 56:**

Impugnó el Dictamen de Evaluación por considerar que ha existido arbitrariedad manifiesta con evidentes errores valorativos en su puntaje.

En este sentido, formuló de manera individual una serie de manifestaciones y aclaraciones respecto de cada uno de los cuestionamientos que se le han valorado en su examen (escaso abordaje del tipo culposo, falta de mención del rol de madre en la morigeración de la medida cautelar, falta de relación con el hecho concreto al cuestionar el embargo). En ese contexto, consideró que la calificación asignada resultó arbitraria en el entendimiento de que esas tres únicas cuestiones marginales en el análisis total del planteo presentado no pudieron calificar a su examen como desaprobado.

Finalmente, pasó revista de otros exámenes y consideró arbitraria la evaluación del jurado a su respecto, en el entendimiento de que no se ha considerado ni se ha disminuido el puntaje proporcionalmente del mismo modo en su caso como respecto de otros exámenes.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Ahora bien, las argumentaciones que introduce al respecto, en esta instancia, no resultan admisibles en la medida en que la v\xeda impugnatoria no es id\xf3nea para añadir fundamentos o intentar explicar lo que quiso hacer o por qu\xe9 tomó un cauce en vez de otro. En efecto, ha prescindido de considerar que la nota asignada corresponde a la evaluaci\xf3n integral del examen y no \xfanicamente a “tres cuestiones marginales” como lo se\xf1ala.

En cuanto a las comparaciones que realiza con otros ex\xedmenes, ellas no son atendibles en la medida en que la evaluaci\xf3n que realiza el Jurado de cada examen lo es en forma integral y cada examen es \xfanico.

En tal sentido, trat\xe1ndose de una instancia de evaluaci\xf3n t\xecnica, aquella resultaba la oportunidad id\xf3nea para hacer valer las argumentaciones en torno al caso de examen.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnaci\xf3n del/de la postulante 71:**

Entendió que la valoraci\xf3n realizada por el Tribunal en el dictamen adolec\xeda de arbitrariedad manifiesta, en tanto otros/as postulantes que obtuvieron mayores puntajes omitieron el tratamiento de cuestiones asociadas a las medidas de morigeraci\xf3n asociadas con la calidad de madre de la persona asistida, que hab\xeda tratado en su examen; y/o no hab\xe7an tratado adecuadamente las cuestiones dogm\xaticas asociadas a la relevancia o constitucionalidad de la figura t\xedpica sobre la que versaba el caso, que hab\xeda analizado en su oposici\xf3n.

Bas\xe1ndose en tales extremos, comparó las devoluciones que recibieron distintos postulantes, destacando que “*pueden existir diferencias en la expresividad, m\xedtodo de abordaje o alguna cita de autoridad entre los ex\xedmenes. Ello resulta esperable dado el n\xfamero y la diversidad de los concursantes. Empero, entiendo que los argumentos brindados permiten demostrar que comparativamente el puntaje asignado a este postulante no resultó adecuado y ser\xeda producto de una valoraci\xf3n subjetiva y por ende arbitraria lo que justifica esta impugnaci\xf3n*”.

Requirió que se revise la calificaci\xf3n asignada.

Como se dijera m\xfas arriba, el dictamen atacado no contiene en modo alguno una cita taxativa de lo tratado en cada examen, sino la enunciaci\xf3n de los puntos que, en el contexto de un examen t\xecnico como el presente, se consideraron relevantes para ser mencionados en el mismo.

Tamb\xedn es dable destacar que en tanto los ex\xedmenes han sido analizados en forma global, las comparaciones realizadas resultan parciales, configurando la presente impugnaci\xf3n una mera disconformidad del/de la postulante con la calificaci\xf3n obtenida.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del/de la postulante 54:**

Basó su impugnación en los supuestos de arbitrariedad manifiesta y error material, solicitando que la calificación se eleve al menos a 68 puntos.

Para sostenerlo, sostuvo que “*el jurado no habría advertido ni valorado correctamente que este postulante planteó fundadamente agravios en relación a la omisión en el caso de examen de resolver mediante perspectiva de género, de atender al interés superior del niño, de la relación en la materia de la Ley de Salud Mental 26.567; de la procedencia de la libertad en atención al mínimo de la escala penal en expectativa y con fundamento en la emergencia carcelaria y sanitaria; planteos que, por el contrario, sí fueron corregidos en forma positiva*” en otros exámenes.

A continuación reproducio los distintos párrafos de su examen, en los que había dado tratamiento a las cuestiones indicadas previamente, señalando en cada caso los exámenes a los que, en el dictamen de evaluación, les fue expresamente mencionado cada uno de tales extremos, para sostener que en tanto tales agravios no habían sido observados en el dictamen de evaluación, la calificación a asignar debería ser elevada, en razón de “*la entidad de los fundamentos y planteos correctamente desarrollados*”.

Vale aquí recordar que el dictamen resulta una prieta síntesis de los extremos de cada examen, que por su acierto, error u omisión merecen una especial mención. En el dictamen correspondiente al examen del/de la postulante, se dio cuenta de las distintas alternativas intentadas, con indicación de los aciertos y omisiones que se advirtieron en el mismo, y que resultaban susceptibles de ser mencionados.

De la impugnación que se contesta no se observa más que su diferencia con el criterio del Tribunal, mas de ningún modo puede ello convertirse en el agravio reglamentario esgrimido para solicitar la variación del puntaje otorgado.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del/de la postulante 12:**

Considero que existía arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen en tanto “*la única observación que se realiza sobre el examen es el hecho de no haber agregado, a la fundamentación del pedido subsidiario de arresto domiciliario, el hecho de que la imputada era madre. Es decir, en el caso, el arresto domiciliario fue solicitado en subsidio pero en base a su incorporación en el Código Procesal Penal Federal. Sin embargo, he notado que en exámenes con mayores críticas han obtenido el mismo puntaje*

Dio cuenta de las distintas situaciones de otros/as postulantes que pese a haber tenido más críticas en el dictamen obtuvieron similar calificación a la suya.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

También sostuvo que “*no se ha valorado agravios que he introducido que s\xed se ha ponderado positivamente en otros ex\xf3menes*”, haciendo la comparación entre los dictámenes de cada uno de ellos.

A modo de resumen, señaló que “*entiendo que ha habido en la corrección del examen una manifiesta arbitrariedad que permite la impugnación y revisión del puntaje otorgado. Ello, por haberse sobrevalorado la dificultad en el planteo del arresto domiciliario, como así tambiéen por haber infravalorado agravios incorporados, que s\xed han sido valorados en otros ex\xf3menes*”.

Solicitó la recalificación y elevación del puntaje.

Como se dijera más arriba, el dictamen de evaluación resulta una síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, error u omisión merecen especial mención y no una exhaustiva cita de los extremos contenidos en cada examen.

Asimismo, no debe perderse de vista que cada examen resulta —y así fue analizado por el Tribunal— un todo que no puede escindirse en “sumas y restas” de agravios para la obtención de una calificación.

Sentado ello debe señalarse, además, que tratándose de un examen técnico era esperable que los/as postulantes agotaran las argumentaciones en torno a los intereses que le tocaba representar, de tal modo que la falencia detectada en el dictamen de evaluación respecto del/de la quejoso/a no resulta en una “sobrevaloración de la dificultad en el planteo del arresto domiciliario”, como señala, sino que precisamente, se trataba de una argumentación más a tener en consideración para la preservación de los intereses de su representada.

No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los/as postulantes 72, 31, 19, 13, 56, 71, 54, 12.

**II.- HACER LUGAR** a la impugnación del/de la postulante 25, elevando en siete (7) unidades su examen, alcanzando la suma de cuarenta y siete (47) puntos.

**III.- HACER LUGAR** a la impugnación del/de la postulante 52, elevándose el puntaje en tres (3) unidades, alcanzando un total de cincuenta y tres (53) puntos.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso —Dres. Tedesco, Barreiro,

Plazas, Castro y Quian Zavalía—, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto (teniendo a la vista las impugnaciones recibidas previamente testados los códigos numéricos conocidos por los/as postulantes y reemplazados por las claves conocidas por el Jurado de Concurso, las que una vez suscripta la resolución fueron nuevamente reemplazadas por los códigos numéricos para su publicación y notificación), por lo que este documento se tiene por firmado válidamente, disponiéndose la publicación en el portal web y su notificación a los/as postulantes involucrados en los términos reglamentarios para la continuación del trámite.